



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRI
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-111/2021

ACTOR: OMERO SÁNCHEZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco
de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Omero Sánchez Gutiérrez,¹ quien se ostenta como
ciudadano indígena y en su carácter de Concejal Suplente del
Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y/o negativa del Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² de dar el trámite
correspondiente a su demanda, así como la omisión y
dilación injustificada de pronunciarse sobre las medidas

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

cautelares solicitadas por la violencia política que se comete en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades comunitarias en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, mismas que tomaron protesta en el mes de enero de dos mil veinte, quedando integrado de la siguiente manera:



Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidencia Municipal	Elizabeth Miguel Velasco	Ofelia Reyes Jiménez
Sindicatura Municipal	Pablo Gutiérrez Miguel	Omero Sánchez Gutiérrez
Regiduría de Hacienda	Nancy Rodríguez Espinoza	Artemio Jiménez Palma
Regiduría de Obras	Genaro Eusebio Ramírez Cruz	Pedro Ramírez García
Regiduría de Salud y Educación	Marcelino Sánchez Cruz	Roberto Ramírez García

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Juicio ciudadano local. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno,³ Omero Sánchez Gutiérrez ostentándose como Síndico Municipal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con la clave **JDCI/02/2021**.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El once de febrero, el Secretario General en Funciones de Magistrado Provisional emitió acuerdo por el que radicó el juicio para la

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

SX-JDC-111/2021

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos y requirió a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia el trámite de ley, así mismo propuso la acumulación de los juicios JDCI/02/2021, JDCI/03/2021, JDCI/04/2021, JDCI/05/2021 y JDCI/06/2021 por tratarse de la misma autoridad responsable y los mismos actos.

5. Acuerdo plenario sobre medidas de protección⁴. El quince de febrero, el pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, en esencia, declaró procedente la solicitud de diversos ciudadanos de emitir medidas de protección a su favor, incluida la solicitud del actor.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación de demanda. El nueve de febrero, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la omisión y/o negativa del Tribunal local de dar el trámite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la supuesta violencia política cometida en su contra.

7. Recepción y turno. El veintidós de febrero, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; el mismo día, el

⁴ Consultable a foja 69 a 76 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-111/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como Concejal Suplente del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, contra la omisión y/o negativa del Tribunal responsable de dar el trámite a su demanda y la dilación y/o omisión injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política cometida en su contra; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

SX-JDC-111/2021

apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

11. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

12. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:



- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

15. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

18. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la